Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VERSALLES VALLE
Septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020). -

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 018
(*Revocatoria de auto*)
Radicación: No. 2016-00010-00

Revisado el presente asunto se observa que el mismo no ha podido continuarse en razón a que no se aportó por el demandante el dictamen pericial, requisito previsto en el artículo 406 inciso final.

Teniendo en cuenta lo anterior, surge el problema jurídico a resolver, y es:

Determinar si la decisión de revocar o dejar sin efecto el auto Interlocutorio No. 035 del 28 de marzo de 2016 que admitió la presente demanda, se encuentra al margen del ordenamiento jurídico.

Al respecto, el Despacho considera que la decisión de revocar o dejar sin efecto el auto que admite la demanda en este asunto, resulta acorde con la normatividad vigente y a la jurisprudencia que rige la materia; esto, con fundamento en las siguientes razones:

Si bien es cierto este Despacho admitió la demanda sin que se cumpliera con el requisito previsto para esta clase de procesos (art 406 inciso final), también lo es que al percatarse del yerro cometido, se procedió a realizar un control de legalidad mediante auto 087 visto a folio 124 CP, ordenando requerir al demandante para que aportase dicho dictamen y continuar con el trámite correspondiente, carga procesal que no se cumplió; impidiendo con ello que se pueda continuar con el trámite regulado para estos procesos (DIVISORIO).

En principio, el juez no debe revocar de oficio ni a petición de parte un auto que se encuentre debidamente ejecutoriado, pero de igual manera lo es, que los errores cometidos en una providencia no pueden ser fuente de otros errores ni obligan a mantenerse en ellos, debiendo atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes".*

Sobre el tema la honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado:

> Pues bien, no es la primera vez que se le plantea a la Corte la posibilidad de que se analice la revocatoria directa del auto que impone la referida sanción, pues sobre tal particularidad ya ha tenido oportunidad de fijar su criterio, Radicación n.° 56009 SCLAJPT-05 V.00 4 como aconteció en decisión CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, en la que puntualizó:
>
> *1. La "Revocatoria Directa" que aduce la apoderada no es un recurso extraordinario previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Los recursos extraordinarios en materia laboral son limitados y de menor utilización que los ordinarios, éstos no proceden contra cualquier clase de providencias sino contra sentencias. La ley establece las causales expresas de procedencia y requieren el cumplimiento de requisitos*

especiales para su interposición y trámite. Los recursos extraordinarios dentro del proceso laboral son exclusivamente el de casación y el de revisión.

2. Si lo que la abogada pretende hacer valer por revocatoria directa es la acción regulada por los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a todas luces no podrá ser aplicada al caso en cuestión toda vez que opera respecto de actos administrativos y no frente a decisiones judiciales, que solo están gobernadas por la normatividad correspondiente a su especialidad o por remisión directa a falta de disposiciones especiales, por lo que, los asuntos relacionados con la litis en materia laboral tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del procedimiento propio.

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación n.° 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. ***Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'*** *y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".*

Por ello, la decisión de revocar el auto que admitió la presente demanda se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles – Valle;

RESUELVE

PRIMERO- REVOCAR el auto INTERLOCUTORIO CIVIL No. 035, por lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda que para proceso DIVISORIO ha presentado el señor JOSE AQUILEO POSSO VALENCIA a través de apoderado Judicial, contra EDILBERTO DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO y otros.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE